

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)**

Girardot (Cundinamarca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiséis
(2026)

Radicación: 25307-31-09-003-2026-00225
**Accionada: PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN Y OTRO**
**Accionante: HÉCTOR ANDRÉS ALBARRACÍN
ROJAS**
**Decisión: AVOCA CONOCIMIENTO Y NIEGA
MEDIDA PROVISIONAL**

Asume el Despacho el conocimiento de la acción de tutela promovida por **HÉCTOR ANDRÉS ALBARRACÍN ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.014.180.543, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso administrativo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, participación, buena fe y confianza legítima.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, **DESE** traslado de la demanda al representante legal de la entidad en comento, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibido de la comunicación, se pronuncie frente a los hechos y pretensiones.

De otra parte, como se advierte que, la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, así como los ciudadanos y ciudadanas que se inscribieron y postularon en el Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación, pueden tener interés en las resultados del trámite, se ordena su **VINCULACIÓN** para que, en el mismo término concedido a la accionada, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones esgrimidos por el accionante.

Para este último efecto, se **ORDENA** a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, según la entidad que disponga de la información correspondiente y en el ámbito de sus competencias, les remitan copia de la demanda de tutela a los correos electrónicos por ellos señalados al momento de adelantar su inscripción a la convocatoria. Así mismo, **INDÍQUESELES** que las respuestas deben ser remitidas únicamente al correo j03pctocongir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, se **ORDENA** a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, según la entidad que disponga de la información correspondiente y en el ámbito de sus competencias, que publiquen el presente auto en el apartado dispuesto en su página web para la convocatoria mencionada.

Ahora bien, el demandante solicita se decrete como medida provisional, (i) habilitar temporalmente el acceso al aplicativo correspondiente al Concurso Abierto de Méritos 2026; (ii) permitirle culminar el procedimiento de inscripción y efectuar el cargue de los documentos exigidos en la convocatoria, previa verificación del pago realizado y del cumplimiento de los requisitos previstos para el empleo al que aspira postularse; (iii) abstenerse de excluirlo definitivamente del proceso de selección por la sola circunstancia de no haber culminado el cargue de documentos dentro del término ordinario establecido, mientras se resuelve la presente acción constitucional; y (iv) subsidiariamente, en caso de que técnicamente no sea posible la reapertura individual del aplicativo, implementar un mecanismo excepcional que le permita formalizar su inscripción y allegar la documentación requerida para acreditar el cumplimiento de los requisitos de la convocatoria.

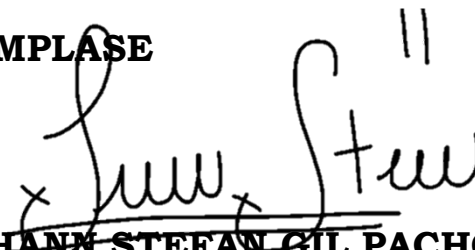
Frente a dicha temática, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y los lineamientos consignados por la Corte Constitucional en la sentencia T-100 de 1998, entre otras, establece que, durante el trámite de la acción de tutela, de oficio o a solicitud de parte, podrá procederse conformidad, solo en aquellos eventos en que se estime necesario y urgente para la real protección de los derechos fundamentales, para no hacer ilusorios los efectos de un eventual fallo a favor del solicitante.

Bajo ese panorama, auscultada la situación planteada por el demandante, este Juez constitucional advierte que la información allegada no resulta suficiente para establecer, de manera debidamente justificada, la necesidad y urgencia de emitir la medida provisional invocada, atendiendo que lo pretendido por el quejoso constituye uno de los tópicos objeto de decisión de fondo, razón por la cual se torna imperioso adelantar, un análisis sustancial soportado en los elementos de juicio que se acopien al trámite, los cuales permitirán determinar, en últimas, la eventual conculcación de los derechos fundamentales invocados.

No sobra decir que, la negativa de la medida provisional no constituye *per se* un prejuzgamiento, habida cuenta que, de hallarse probada la mengua de los derechos del accionante, se adoptaran las medidas necesarias en orden a garantizar su protección.

Finalmente, debe decirse que, de ser necesario se practicarán las pruebas a que haya lugar, para un mejor proveer.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANN STEFAN GIL PACHÓN
Juez